

Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los *mártes* y *viérnes* en la Redacción á 6 rs. al mes, llevado á sus casas.



Para fuera de esta Ciudad también se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 414.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se reconoce como una obligación de la nación el indemnizar los daños materiales que en las propiedades de los españoles que se han mantenido fieles á la causa de la patria, del trono de Isabel II y de la libertad, han hecho los facciosos desde 1.º de Octubre de 1833 hasta fin de Agosto de 1840, y los que durante dicha época se han ocasionado á los mismos, así en el ataque como en la defensa de las plazas, pueblos ó edificios de propiedad de los pueblos ó de particulares. Las fortificaciones hechas por cuenta del Estado, y las dispuestas y costeadas por las provincias ó pueblos, no son objeto de esta ley.

Art. 2.º La indemnización de los daños expresados en el artículo anterior, se verificará con la preferencia y por el orden de clasificación siguientes:

- 1.º La de propiedades inmuebles.
- 2.º La de ganados.
- 3.º La de propiedades muebles.

Art. 3.º Para la indemnización de los daños causados en la propiedad inmueble ó de la primera clase se tendrán presentes:

En primer lugar: la pérdida ó deterioro de fincas ó edificios pertenecientes á los pueblos ó de comun aprovechamiento, en el caso de que su restablecimiento ó reparación sea de absoluta necesidad para la subsistencia del vecindario, como molinos ú otras de este género.

En segundo: las casas y bienes de los Milicianos nacionales y de las demás personas comprometidas por la causa de la libertad y del trono legítimo de Isabel II; debiendo hacerse con preferencia entre estos la reparación de los daños respecto de los que tuvieron la gloria de defenderse contra los facciosos.

En tercero: los edificios ó fincas destinadas á objetos de utilidad comun, como iglesias, hospitales y escuelas, siempre que la nación ó el vecindario no tengan otros medios de restablecerlos, ó no se hayan aplicado ya otros edificios del Estado para los mismos objetos.

Art. 4.º En la indemnización de los ganados se observarán las reglas de preferencia prescritas en el artículo anterior; pero haciéndose el reintegro en el siguiente orden:

- 1.º El de los caballos de los Nacionales, siempre que...

por culpa suya no los hayan perdido.

2.º El de las caballerías y demas animales destinados á la labranza ó á las fábricas.

3.º El de los ganados destinados á trasportes ó conducciones.

4.º y último. El de las demas especies de ganados.

Art. 5.º La indemnización de la propiedad mueble se verificará observándose asimismo las reglas de preferencia que quedan establecidas en el párrafo segundo del artículo 3.º

Art. 6.º Cuando los daños causados en las expresadas tres clases de bienes hayan procedido por delación ó culpabilidad de algunos que sean responsables segun las leyes y órdenes vigentes, ó contra quienes pueda intentarse la acción de daños, deberán los que hayan sufrido reclamar la indemnización de los culpables, y solo en el caso que estos no tuvieren con qué satisfacer, podrán aplicarse los medios de reintegro que se determinan en esta ley.

Art. 7.º Se destinán á la indemnización de daños, sin que puedan aplicarse á otros objetos, y por el orden de preferencia que queda establecido, los recursos siguientes:

Los bienes y sus productos, deducidas las cargas de justicia, que fueron del ex-Infante D. Carlos de Borbon, adjudicados al tesoro nacional por Real decreto de 17 de Octubre de 1833, y las rentas y productos de los bienes y efectos que poseia en España el ex-Infante D. Sebastian, que á virtud de Real orden de 28 de Agosto de 1835 se mandaron secuestrar.

La parte de propios, valdíos y montes de realengo, que á petición de los ayuntamientos, y de conformidad con las diputaciones provinciales, se enagena con esta destinacion, previa la aprobacion del Gobierno.

Las contribuciones de los pueblos que han padecido los daños, siempre que hayan sido incendiadas ó arruinadas mas de la tercera parte de sus casas de habitación por haberse defendido sus moradores contra los rebeldes, ó haberse comprometido con hechos positivos por la causa de la libertad y del trono de Isabel II.

Y por último, diez millones de reales anuales de las contribuciones generales que se recaudarán en todas las provincias de la Península é Islas adyacentes por sus diputaciones y por los mismos encargados de la recaudación y percepción de sus presupuestos provinciales, depositándose con separacion para este objeto, y sin que nunca puedan destinarse á otro.

Art. 8.º Los productos en venta y renta de los bienes del ex-Infante D. Carlos y D. Sebastian, y los de la parte de propios, baldíos y montes de realengo designados en el artículo anterior, se destinarán á la vez, segun vayan haciéndose efectivos, á la reparación de daños, quedando además las contribuciones en favor de los pueblos, en los...

timo párrafo del artículo anterior.

Art. 9.º El Gobierno creará una comisión que se denominará central de indemnizaciones, compuesta de cinco individuos, cuya residencia constante sea en Madrid; la cual entenderá exclusivamente del modo de recaudar el producto de los bienes y arbitrios prefijados en los artículos anteriores, así como de su distribución en las provincias que hayan sufrido los daños que se tratan de indemnizar por la nación, y en justa proporción entre la masa común de medios que para este fin se recauden, y la de los daños y perjuicios indemnizables, para cuyo objeto se depositarán á disposición de dicha junta en el banco español de San Fernando para mayor garantía y más fácil distribución cuantos fondos se recaudaren al efecto.

Art. 10. Todos los bienes que quedan designados y sus productos en venta y renta se declaran desde la publicación de esta ley hipotecados, y como garantía para todas las clases de indemnizaciones reconocidas en los artículos anteriores que tratan del particular, consiguiéndose como hipoteca especial para las empresas de reedificación que pudiese haber las contribuciones de los pueblos, que se reservan á este objeto, y cinco millones de reales anuales de los diez que anualmente se han aplicado á la indemnización general.

Art. 11. Las diputaciones provinciales se encargarán, bajo su responsabilidad, de los fondos que quedan destinados á la reedificación y á la reparación de daños, haciendo que ingresen en el depositario ó tesorero de las mismas para entregarlos sin descuento alguno y con la debida cuenta y razón, en virtud de orden de la comisión central, á los empresarios de reedificaciones ó á las personas indemnizables, y el sobrante á los corresponsales del banco.

Art. 12. Las mismas diputaciones provinciales cuidarán con los gefes políticos de que las justificaciones oficiales de los daños, de cuya indemnización se trata en esta ley, se practiquen á la mayor brevedad, arreglándose en un todo á lo dispuesto en la orden de la Regencia provisional de 28 de Febrero de 1841, y á lo prevenido en esta ley, y dándoles publicidad, á fin de que pueda hacerse sobre ellas las reclamaciones oportunas. El término dentro del cual han de hacerse estas justificaciones, se contará desde la publicación de la presente ley, y será sin que pueda por título ninguno prorogarse el de seis meses para los que están en la Península, ocho para los que se hallen ausentes en las Islas adyacentes ó en el extranjero, un año para los que residan en las provincias ultramarinas de América, y año y medio para los que esten en las de las Islas Filipinas. Las diputaciones pasarán mensualmente á los intendentes de sus respectivas provincias, así como á la comisión central de indemnizaciones, de que habla el artículo 9.º, un estado de las cantidades que se han de indemnizar, aprobadas que hayan sido, con expresión de las que ya lo estuviesen y las que correspondan al mes inmediato, remitiendo también un estado mensual de los ingresos para conocimiento de la comisión, á fin de poder disponer lo conveniente.

Art. 13. Para que las justificaciones que se hagan puedan producir un pronto y efectivo resultado, y para que se asegure la reparación de los daños y perjuicios indemnizables con los productos destinados á este fin, la comisión central de indemnizaciones citada, se ocupará también en examinar y aprobar las justificaciones despues que hayan sido votadas por las dos terceras partes de los vocales de la respectiva diputación provincial, y aprobadas como arregladas á la citada instrucción y á lo prescrito en la presente ley.

Las justificaciones de daños y perjuicios que no sean aprobadas por las dos terceras partes de la diputación quedarán sin curso, salvo el derecho del interesado para reclamar al Gobierno por conducto de la comisión central.

Tanto los expedientes que hubieren merecido la aprobación de las dos terceras partes de los vocales de la di-

putación provincial, como los que por no haber obtenido aquella aprobación se eleven en queja del interesado á la resolución del Gobierno, irán acompañados del informe de la diputación y de la conformidad ó reparos que crean conveniente hacer en ellos el gefe político y el intendente de la provincia.

Art. 14. Cuando sean las contribuciones de un pueblo las que esten aplicadas á su reparación ó reedificación, cuidará la respectiva diputación provincial de que el ayuntamiento las recaude bajo su responsabilidad, deposite con toda seguridad, é invierta en la reedificación ó reparación.

En el caso de que las obras ó reparaciones antedichas se hagan por contrata ó por empresa, los contratistas ó empresarios podrán recibir su importe de los ayuntamientos, llevando estos la cuenta y razón conforme á lo dispuesto en las leyes é instrucciones de la materia para dar sus cuentas ante la diputación provincial, y esta á la comisión central para su aprobación.

Art. 15. En los pueblos en que se hayan perdido ó destruido más de la tercera parte de sus edificios, y á los cuales se aplica para su indemnización, en virtud de lo dispuesto en esta ley, el producto de sus contribuciones ordinarias y el de los cinco millones de los diez que se asignan de contribuciones generales, se hará la reedificación de las casas, comenzando por las de menor valor.

Art. 16. Para hacerse la indemnización en los términos que se dispone en esta ley, se tendrá presente lo que ya se ha percibido por otra causa, y las diputaciones provinciales con los gefes políticos é intendentes cuidarán bajo su responsabilidad de que se tome cuenta á los que hayan percibido cantidades para su indemnización, ya sea en metálico, ya en fincas ú otra especie de bienes, ó en el disfrute y goce que hayan tenido de estos, haciendo que devuelvan el exceso, si hubiesen percibido mayor cantidad de la que les correspondía por daños que hubiesen padecido.

Art. 17. Los ayuntamientos y personas particulares de los pueblos que hayan padecido los daños son responsables de la falta de verdad en las relaciones, documentos y justificaciones que se dieren de las cantidades que hayan de indemnizarse, y perderán los particulares todo derecho á la indemnización si hubiesen aumentado el importe de la cantidad indemnizable; y los individuos de los ayuntamientos serán responsables con sus bienes propios mancomunadamente á satisfacer hasta un duplo del valor que den de aumento al que importen los daños, según el grado de culpabilidad y previa la formación de la oportuna causa ante el tribunal competente, y reservándoseles el derecho de repetir contra los causantes del fraude, ó los que de cualquiera manera hubiesen contribuido á él.

Art. 18. El Gobierno comunicará las instrucciones necesarias para la mas pronta y cumplida ejecución de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 9 de Abril de 1842.—A. D. Facundo Infante.

DECRETO.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, he tenido á bien nombrar á D. Joaquín María Ferrer, presidente, y á D. Mauricio Carlos de Onís, D. Julian de Huelves, D. Manuel Fuente Andres y D. Felipe Tilve, vocales de la comisión central mandada crear por el artículo 9.º de la ley sobre indemnizaciones. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 12 de Abril de 1842.—A. D. Facundo Infante.

Secretaría.—Circular.—Número 430.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me ha dirigido en 28 del actual la Real orden siguiente.

» Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 19 del actual lo siguiente.

Al Presidente de la Junta de gobierno del Monte-pío militar digo hoy lo que sigue.—Siendo tan repétidas las solicitudes que se presentan en este Ministerio en reclamacion de aquellas pensiones que por los decretos de 28 de Octubre de 1811, 5 de Febrero de 1836 y Real orden de 2 de Mayo del mismo, se conceden á las familias de los que mueren en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, apesar de la circular de 25 de Julio del año último en que se fijó el plazo de cinco meses á esta especie de reclamaciones; se ha servido el Regente del Reino prorogar el referido plazo hasta fin de Setiembre próximo venidero; bien entendido, que ni por este ni otro Ministerio, ni por autoridad alguna de ellos dependiente, ha de tomarse en consideracion, ni darse curso á ninguna solicitud presentada despues del 30 del expresado Setiembre, cualquiera que sea la forma en que lo sea, y nunca sino lo son por los conductos y con los documentos en dicha Real orden prevenidos. Quiere asi mismo S. A. que esta resolucion se circule todo lo posible en todas las provincias, y que al efecto dispongan los Capitanes generales se publique en los Boletines oficiales de las mismas.

Lo traslado á V. S. de orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para los efectos correspondientes.»

Cuya superior resolucion he dispuesto insertar en el periódico oficial de la provincia para que por los alcaldes de la misma se haga saber á los interesados que haya en sus respectivos pueblos. Burgos 31 de Julio de 1842.—José Nieto.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

N.º 434. El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 26 del actual, me comunica la orden siguiente.

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.—Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel 2.ª, y en su Real nombre he venido en decretar lo siguiente.—Artículo 1.º Se suprimen las comisiones de apremio contra pueblos deudores á la hacienda pública. 2.º Las contadurías de rentas de las provincias y partidos, con presencia de los pliegos de cargo, pasarán bajo su responsabilidad, por quincenas á la secretaria de la Intendencia una relacion espresiva de los pueblos deudores del importe del débito, ramos y épocas de que este procede y parte que esté en primeros ó segundos contribuyentes. 3.º Los Intendentes arreglándose estrictamente al resultado de las indicadas relaciones, oficiarán al ayuntamiento deudor como segundo contribuyente, con prevencion de que en el preciso término de diez dias entregue en tesorería el importe del descubierto, y no verificándolo en este plazo, espedirán desde luego comision ejecutiva para los procedimientos marcados en las Reales instrucciones y órdenes contra los detentadores de los caudales públicos. 4.º Pero con respecto á los descubiertos en primeros contribuyentes, los Intendentes oficiarán al ayuntamiento del pueblo, fijándole un plazo, que no excederá de quince dias, para que ejecute el pago; si no lo verificase, repetirá el oficio señalando el plazo de diez dias bajo la multa de un tres por ciento del importe del descubierto; y si tampoco se consiguiese el objeto, volverá á oficiar el Intendente designando otro plazo con espresion de improrogable de seis dias, con la conminacion de multa de un cinco por ciento. 5.º No realizándose el pago en los términos mencionados, los Intendentes formalizarán el despacho de ejecucion, dan-

do comision en forma, y graduarán las dietas de modo que no escedan las costas del despacho de cincuenta á sesenta rs. diarios. 6.º Se exigirán al mismo tiempo que los débitos, las multas impuestas en los casos referidos é ingresarán en tesorería como los demas productos eventuales que recauda la H. P. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento. El Duque de la Victoria.—De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Y para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de la Provincia y por todos se la dé el debido cumplimiento en la parte respectiva, he acordado se publique por medio del boletín oficial para los efectos indicados. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 30 de julio de 1842.—José Senés.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.

Número 426. El Excmo. Sr. Director general del tesoro público con fecha 22 del actual me dice lo siguiente.

» El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 13 del actual dice á esta Direccion lo siguiente.—Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice á este de Hacienda en 8 del actual lo que sigue.—Enterado el Regente del Reino de la instancia de D. Santos Page, presbitero y capellan de la de Animas del pueblo de Rivagorda, provincia de Cuenca, solicitando se declare que todos los de su clase no deben ser privados del goce y usufructo de sus capellanías hasta que por su fallecimiento se incorporen al Estado, ó en defecto de los productos de la contribucion del culto y clero, se les indemnice asegurándoles la correspondiente cógrua sustentacion; se ha servido resolver S. A., teniendo presente que si bien no puede eximirse de la aplicacion al Estado ni dispensarse de la enagenacion los bienes de las capellanías y beneficios eclesiásticos que no se hallen espresamente comprendidos entre los que exceptúa la ley, todos los eclesiásticos, sean cual fuere su clase y denominacion, que disfrutaban alguna renta procedente de diezmos, propiedades ú otro origen, cuya exaccion ha terminado, tiene derecho á percibir de la contribucion del culto y clero otra igual ó equivalente arreglada por el año comun del quinquenio de 1829 al 33, ó el maximun respectivo de la ley de 21 de Julio de 1838, que á dicho capellan de Animas D. Santos Page y cuantos otros capellanes tengan esta ó diferente denominacion, esten en su caso se les atienda de los fondos de la contribucion del culto y clero, con la parte que les pueda corresponder con arreglo á lo que percibieron en el año comun del expresado quinquenio, asi de propiedades como de diezmos ú otro origen cuya exaccion haya cesado, ó por el maximun de la ley, considerándoles para el efecto como beneficiados, con sujecion á lo dispuesto para esta clase en la orden de 20 de Abril último y sin perjuicio de lo que se determine en el arreglo definitivo del clero. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes, y que lo circule con igual objeto á los Intendentes de provincia. Lo que traslado á V. S. esta Direccion para su mas exacto y puntual cumplimiento y con el objeto de que disponga su insercion en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los ayuntamientos se arreglen á la preinserta orden de S. A. para efectuar el pago de las asignaciones del clero parroquial que menciona.»

Lo que se hace saber á los ayuntamientos de la provincia para su inteligencia y para que tambien llegue á la de los interesados. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 29 de Julio de 1842.—José Senés.—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

ANUNCIOS.

Amortizacion.

Provincia de Burgos.

N.º 436. Fincas que en esta Capital se han de subas-

tar el día 12 de setiembre de este año en las Casas consistoriales de esta Ciudad, desde las diez de la mañana en adelante.

Trinitarios de Burgos.

Cuatro heredades que componen un cuartillo de sembradura de 1.^a calidad, y siete celemines de 2.^a, que en términos del pueble de Alcocero, pertenecieron á dicho convento, las cuales producen en renta 6 celemines de pan mediado. Han sido tasadas con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la instruccion de 1.^o de marzo de 1836, en 290 rs. y capitalizadas segun las bases establecidas en Reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837, en 359 rs. 27 mrs.: no se hallan afectas á carga alguna ni hay escritura de arriendo: siguen por la tácita. Burgos 1.^o de agosto de 1842.=Por habilitacion, Juan Ortigüela Mariscal.

N.^o 438. Intendencia general militar.=Conviniendo al servicio y á los intereses del Estado, se presente en la seccion central de ajustes de los ejércitos de operaciones el factor que fue de provisiones D. Vicente Angulo, para responder á los cargos que contra él resultan, se le cita, llama y emplaza por medio de este anuncio, para que en el término de cuatro meses contados desde la fecha, comparezca en esta Corte á disposicion del Gefe de dicha seccion; en el concepto que de no hacerlo se adoptarán otras disposiciones. Madrid 28 de julio de 1842.=José J. de la Fuente.=Es copia, Callejo.

N.^o 437. Intendencia de Rentas Nacionales de esta provincia.

El día 17 del actual, y hora de las 10 de su mañana en adelante, se verificará en aquellas oficinas, la subasta pública vitalicia de la Notaria de Reinos vacante en el pueblo de Revollo de la Torre, partido de Villadiego, bajo de las condiciones que se manifestarán en el acto. Se hace saber para satisfaccion y gobierno de las personas que gusten licitarla. Burgos 1.^o de agosto de 1842.=José Senés. Por mandado de S. S. José Maria Nieto.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de los cinco Concejos de abajo de la villa de Espinosa de los Monteros, que los dos de mayor vecindario estan reunidos, y los otros á la distancia de media legua escasa: su dotacion consiste en cien fanegas de trigo cobradas por los Regidores de dichos Concejos, y cincuenta ducados en dinero; pudiendo contratarse ademas por separado como sus antecesores con tres ó cuatro púeblicos inmeditados; siendo obligacion del facultativo hacer la barba de 15 á 15 dias, y asistir de balde á los partos. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes francas de porte al alcalde 1.^o presidente del ayuntamiento de dicha villa, hasta fines del mes de agosto. Espinosa de los Monteros julio 27 de 1842.=El alcalde 1.^o, Manuel de Villasante y Ballesteros.

N.^o 431. El Intendente militar, Ministro principal de Hacienda del 1.^o Distrito.

Hace saber: que el día 16 de agosto próximo y hora de las doce en punto de su mañana, se ha de contratar en pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar en Madrid, el suministro de pan y pienso, á las tropas y caballos estantes y transeantes en el distrito de Aragon, por término de un año, á contar desde 1.^o de octubre del presente, bajo el pliego general de condiciones que rige y se hallará de manifiesto en la secretaria de dicha Intendencia general.

Las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán acudir por sí ó por apoderado en forma hasta el citado día y hora en que se celebrará el remate; adjudicándose al mejor postor ó postores, verificado el cual no se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea. Burgos 30 de julio de 1842. Vicente Callejo Bayon Francisco Martinez, Srío.

N.^o 432. El Intendente militar, Ministro principal de Hacienda militar del 1.^o Distrito.

Hace saber: Que debiendo contratarse en pública subasta

en los estrados de la Intendencia general militar en Madrid el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos que guardan el distrito de las Islas Baleares por el término de un año, á contar desde 1.^o de octubre del presente, cuyo remate tendrá efecto el día 18 del mes de agosto entrante, con entera sujecion al pliego general de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria de dicha Intendencia general, se anuncia al público por medio de este edicto, á fin de que la persona ó personas que gusten interesarse en este servicio, podrán acudir por sí ó por medio de apoderado en forma á hacer sus proposiciones en el acto del remate que deberá realizarse á las doce en punto de dicho día 18 de agosto; teniendo presente que adjudicado al mejor postor no se oirá proposicion alguna por ventajosa que sea. Burgos 30 de julio de 1842.=Vicente Callejo Bayon. Francisco Martinez, Srío.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Treviana compuesta de 240 vecinos, y dotada con ciento veinte fanegas de trigo anuales, á mas de media fanega de los que se afeitan en su casa: casa de balde, y libre de contribuciones. Los aspirantes dirigirán sus memoriales francos de porte al presidente del Ayuntamiento.

N.^o 406. D. Eleuterio Moreno, Juez de 1.^a instancia del partido de esta villa de Villarcayo &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que en concepto de parientes de D. Vicente Antonio de Marta, Presbitero, Cura beneficiado del lugar de Castresana ya difunto, se crean con derecho á los efectos que constituyen el aniversario ó sea capellania laical de sangre que el D. Vicente obtuvo, y fundó el Presbitero D. Pedro Sanchez, en el pueblo de Las Heras, para que en el término de 30 dias contados desde el en que se inserte en el boletín oficial de esta provincia, comparezcan por sí ó por procurador con poder bastante en este juzgado y escribano del que refrenda, donde radican las diligencias, á usar de las acciones que les correspondan, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues por auto de este día á instancia de Anastasia Antonia Isla, y Alejandra su hermana viudas, vecinas de Colina, asi lo tengo mandado. Dado en Villarcayo á 4 de julio de 1842.=Eleuterio Moreno. Por su mandado, D. Tomás de Pereda.

N.^o 404. D. Claudio Pancorbo, Alcalde 1.^o Constitucional y como tal juez interino de 1.^a instancia en su ausencia de esta villa de Briviesca y su partido.

Por el presente cito y llamo á todos los acreedores á los bienes de la capellania fundada en la parroquial de Quintanilla S. Garcia por D. Alonso Garcia, vacante por disfuncion del Presbitero D. Pedro Cerezo, para que dentro del término de 30 dias, comparezcan en el oficio del infrascripto escribano á exponer sus acciones, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar á cuyo fin se anuncia por el boletín oficial de la provincia, pues asi lo tengo mandado en providencia de este día. Dado en Briviesca á 18 de julio de 1842.=Claudio Pancorbo. Por su mandado, Juan Manuel Ruiz y Cuevas.

El libro de los Alcaldes y Ayuntamientos. Siendo esta obra tan útil y aun necesaria á todos los ayuntamientos, se anuncia que todavia hay algunos ejemplares de venta en casa de Arnaiz, en esta Capital.

En la calle de la Puebla n.^o 4, hay un sugeto que por el módico precio de 10 reales, proporciona una medicina para curar radicalmente las tercianas: en la firme inteligencia, que si el enfermo observa el método que el mismo sugeto le dirá, se le cortarán con medio cuartillo de este licor, sin temor de que le vuelvan á aparecer.

Guía del Viagero en España por F. de P. Mellado. Comprende una noticia histórica, estadística y geográfica del Reino: descripción de las principales poblaciones que atraviesa el Viagero en todas las carreras generales y trasversales; distancia de Madrid á las principales poblaciones y de estas entre sí, con un mapa, segun la nueva división territorial, y un apéndice que reúne todas las necesarias sobre comunicacion y trasportes.

Se vende en Burgos en casa de Arnaiz.